

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término de traslado secretarial del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, venció el 09 de diciembre de 2022. Los términos judiciales en este despacho, además de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por el cierre extraordinarioG del despacho, por el traslado de la sede física del juzgado. A despacho para que provea, 19 de enero de 2023

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00130 00</b>
<b>Proceso</b>	Servidumbre.
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandada</b>	Abigail Vega de Bolaño.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso – Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0028.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**I. Resuelve recurso de reposición.**

El apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, de manera virtual, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido por el día 15 de noviembre de 2022, por medio del cual, entre otros aspectos, se requirió a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, con el fin de que realizará gestiones tendientes a lograr el pronunciamiento sobre los oficios número 1549 (para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi), 1550 (para la Personería de Medellín), y 1551 (para la Procuraduría Provincial de Antioquia), los cuales, además del envío realizado por el despacho, también fueron radicados por la parte demandante conforme a las evidencias aportadas al expediente.

En dicho recurso, el abogado argumentó que el auto objeto del medio de impugnación debía revocarse, dado que los oficios ordenados tenían como fin el nombramiento del perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, y dicho trámite se inició a instancia de la parte demandada, quien se opuso al estimativo

de la indemnización de los perjuicios, y por ello, es a dicha parte a quien le corresponde los trámites pertinentes pues tiene la carga de la prueba, y correr con los gastos que ello conlleve; por lo que concluye que *“...sin lugar a dudas, la gestión y pagos relacionados con la prueba decretada deben llevarse a cabo únicamente por la parte demandada...”*, y que *“...Por último, debe enfatizarse en que es deber de cada una de las partes el diligenciamiento de todo aquello que incumbe a lo que pretende probar, pues resulta evidente que es solamente ella quien debe velar por el éxito de sus intereses y evitar consecuencias adversas que la inactividad y el desinterés puedan generar en su contra...”*.

Por lo anterior, considera el recurrente que se debe revocar el auto impugnado, para que, en su lugar, se requiera a la parte demandada previo a desistimiento tácito de la prueba solicitada.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, el despacho ordenó que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P., se corriera el traslado del recurso de reposición antes mencionado. Ejecutoriada la providencia del 25 de noviembre de 2022, el traslado secretarial del recurso de reposición ya referido se surtió entre el 06 y el 09 de diciembre de 2022, y como se indicó en la constancia secretarial, además de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022, y el 10 de enero de 2023, los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por el traslado de la sede física del juzgado.

En el traslado del recurso de reposición, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte no recurrente, y el término para ello se encuentra vencido. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el mismo con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se revoque el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que se requiera a la parte demandada como promotora del trámite de la designación de peritos conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

Es de anotar que, el requerimiento realizado a la parte demandante sobre las gestiones tendientes a lograr el pronunciamiento de los oficios número **1549** (para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi), **1550** (para la Personería de Medellín), y **1551** (para la Procuraduría Provincial de Antioquia), no data desde el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, sino que tal requerimiento fue reiterando el que ya se había realizado mediante auto del 04 de octubre de 2022, providencia que no solo se encuentra ejecutoriada, sino que además el requerimiento fue atendido por el apoderado de la parte demandante, aportando

evidencia de que, además de la radicación virtual de los oficios que había realizado el despacho, el abogado directamente, y también de manera virtual, había procedido con la radicación de dichos oficios, cumpliendo con ello el requerimiento realizado por el despacho. Esta agencia judicial, al observar que la gestión del abogado no había presentado novedades, ni tampoco respuesta a los oficios, nuevamente procedió a requerir a la misma parte, para que informará las gestiones realizadas en base a la gestión inicialmente realizada.

También se debe tener en cuenta que, si bien la prueba pericial se decretó con ocasión a la oposición que tiene la parte demandada frente al avalúo de los posibles daños que se causen con la imposición de la servidumbre pedida, y para la indemnización a que haya lugar por la misma; lo cierto es dicha oposición se originó por el estimativo de la indemnización de dichos perjuicios aportado con la demanda, es decir, por lo aportado por la parte demandante, que promovió esta acción verbal de imposición de servidumbre especial; por ende, es la parte actora la que en ultimas, en caso de que eventualmente llegará a salir avante con sus pretensiones, debe conocer de manera concreta el valor que habría de cancelar por dichos posibles daños e indemnización, con la eventual imposición de la servidumbre, y ello solo se definirá con lo que eventualmente se determine con el medio prueba pericial ordenado.

Y finalmente, conforme a lo antes enunciado, debe tenerse en claro que indica el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que “...1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de **la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, al estimarse que es la parte demandante la interesada en la determinación de la cuantificación de la eventual indemnización a reconocerse como consecuencia de la eventual imposición de la servidumbre solicitada, es a esa parte a la que le corresponde las gestiones tendientes a los pronunciamientos de los oficios, para de esta manera poder decidir sobre el nombramiento de los peritos conforme al numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

Por ende, considera el despacho que no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos para la reposición del auto impugnado, y por tanto **no se revoca la providencia objeto del medio de impugnación**, y en consecuencia, la decisión recurrida **queda incólume**.

## **II. Requiere nuevamente a la parte demandante.**

Nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, como interesada en el avance del litigio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr el pronunciamiento de los oficios número 1549 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), 1550 (Personería de Medellín), y 1551 (Procuraduría Provincial de Antioquia), los cuales, además de

la radicación realizada por el despacho, también fueron radicados por la parte demandante, conforme a las evidencias aportadas al expediente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/01/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**